Villa Regina, 1 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados **"F. F.D.V. C/ R. C.L. V. E.H. Y CAJA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº RO-01277-C-2022)**; de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 22/09/2022 se presenta el Dr. Ariel Alberto Balladini en el carácter de apoderado del Sr. F.D.V. F. promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. C.L. R. y E.H. V. por la suma de $28.026.840,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones “F. F.D.V. c/ R. C.L. V. E.H. y Caja De Seguros S A S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos" (Expte. Nº RO-01267-C-2022) y “F. F.D.V. C/ R. C.L. S/ Lesiones Graves en Accidente de Transito” (Leg. MPFVR-01607-2020).

Peticiona la citación en garantía de Caja de Seguros S.A.

En el acápite de hechos relata que “El día 01/08/2020 aproximadamente a las 16:45hs., mi mandante circulaba reglamentariamente a bordo de la motocicleta marca Corven Mirage 110cc dominio 897-IZN por calle Matheu de la ciudad de Villa Regina, con dirección y sentido de marcha del punto cardinal Este - Oeste mientras que la demandada R., al mando del automóvil Toyota Corolla dominio MTK-312, lo hacía por la calle Av. Belgrano en sentido Norte-Sur. En dichas circunstancias, y al llegar a la intersección de ambas vías, ambas con doble sentido de circulación, la demandada de forma totalmente imprevista, imprudente y sin colocar guiño ni dar aviso o señal de algún tipo, giró hacia su izquierda para ingresar a la calle por la que circulaba mi mandante, obstruyendo e interrumpiendo de esta forma su circulación. Con esta acción, provocó que mi representado se

encontrare imposibilitado para evitar colisionar con el vehículo conducido por la demandada. Producto del impacto mi mandante sufrió lesiones de carácter graves".

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 26/09/2022 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Caja de Seguros S.A..

En fecha 02/11/2022 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de Caja de Seguros S.A. aceptando la citación en garantía dispuesta en los límites de las condiciones pactadas.

Reconoce la contratación de la póliza Nº 4680-0022689-02 con vigencia desde el 13.07.2020 hasta el 13.08.2020 que acompaña y que aseguraba el automotor Toyota Corolla XEI 1.8 MT dominio MHK312.

Contesta demanda negando y reconociendo hechos. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos expone que "...que el actor llega a la intersección donde el primer y sin tener prioridad de paso ni frenar o disminuir su velocidad para adecuarla a la que correspondía al cruce, continua sin más su marcha en forma totalmente imprudente y negligente. Mi parte por las distancias y en consideración de una circulación reglamentaria y prudente no excesiva del actor, tenía tiempo más que suficiente para concluir su maniobra y circulación. Pero F. actuó de manera antirreglamentaria, desaprensiva y negligente, circulaba a exceso de velocidad, no aminoró su marcha, tampoco realizó maniobra de frenado esquive, por el contrario continuó a su excesiva velocidad sin observar la señal de giro (guiñe) del demandado intentó cruzar la intersección de una calle de importante tránsito, lo cual demuestra además de la violación a las normas de tránsito su falta de aptitud, idoneidad y diligencia para el control y dominio de su vehículo".

Concluye atribuyendo a la propia actora la causa del siniestro.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 07/11/2022 la actora desconoce la totalidad de la documental acompañada por la citada en garantía.

Esgrime la inoponibilidad de las limitaciones de cobertura interpuestas por la citada en garantía.

En fecha 14/11/2022 se presenta la Sra. C.L. R. con el patrocinio letrado de los Dres. Margot E. Pérez Bambil y Sergio Santiago Espul. Contesta demanda respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos relata que “...arribó primero a la encrucijada anunciando su inminente maniobra de giro con señal lumínica y colocándose en el espacio izquierdo de su carril de marcha, haciéndolo en todo momento a una velocidad absolutamente prudencial a paso de hombre…”. ano. Asimismo resalta la falta de licencia de conducir, sin seguro y con casco en el codo del brazo derecho por parte del Sr. Falcón. rrocería en el que fue impactado por motocicleta tornan ostensible la negligencia del actor por encontrarse avanzando a una velocidad imprudente que no le permitió detenerse ni tan siuiera disminuir su marcha y dominar diestramente la máquina que guiaba en esa ocasión…”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su parte. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 02/05/2023 la actora desconoce la totalidad de la documental presentada por el codemandado Sr. V..

En fecha 22/06/2023 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la

imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 30/06/2023 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 02/09/2025 la citada en garantía desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 16/09/2025 se tiene por desistida la prueba informativa de los accionados R. y V.. Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 12/11/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En 11/3/2026 se deja sin efecto el pase a sentencia.

En fecha 12/03/2026 la actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 19/3/2026 pasan nuevamente los presentes actuados a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes y la citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones "F. F.D.V. c/ R. C.L. s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito" (Expte N° MPFVR-01607-2020) tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos

que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante este Tribunal de las actuaciones Juzgado de Paz local de las actuaciones "F. F.D.V. C/ R. C.L. V. E.H. y Caja De Seguros S A S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte N° RO-01267-C-2022), siendo que en el mismo la suscripta en fecha 08/04/2024 dictó sentencia por la cual se concedió el beneficio en forma total.

2) En cuanto a la causa penal ya citada debo destacar surge de la copia digital incorporada a autos en fecha 01/09/2023 que se dio cumplimento con el acuerdo celebrado entre las partes en el trámite de resolución alternativa del conflicto.

En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia en observancia de lo dispuesto por el art. 1775 del CCC (incisos b y c).

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pinciroli, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.° 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

4) Que no resulta controvertido en autos el accidente mismo como así tampoco las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. Si, en cambio, se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda que conducía su moto por calle Matheu en sentido Este-Oeste, en tanto que la codemandada Sra. R. circulaba en su automotor por Av. Belgrano en sentido Norte-Sur. Indica que ésta última al llegar a la encrucijada que conforman dichas vías, dobla a la izquierda para ingresar a calle Matheu, esto sin anticipar su maniobra con luces de giro ni otra señal, obstruyendo así la circulación de la moto cuyo conductor no pudo evitar colisionarlo.

La citada en garantía argumenta que la actora llegó a la encrucijada a exceso de velocidad y prosiguió su marcha sin disminuirla, todo pese a no contar con la prioridad de paso. Sostiene que tampoco realizó ninguna maniobra de esquive dada la manera en la que venía circulando.

La codemandada Sra. R., adhiere a la postura de la citada en garantía.

Esgrime en su defensa que en realidad arribó primero a la encrucijada, a la par que lo hacía a velocidad prudencial y haciendo señales con la luz de giro correspondiente.

El codemandado Sr. V. adhiere a la postura de la Sra. R..

Así las cosas, corresponde determinar quien tenía prioridad de paso en la encrucijada conformada por ambas vías. Luego dilucidar si algunos de los vehículos involucrados, eventualmente, transgredió otras normativas de tránsito que influyeron en el acaecimiento del siniestro.

5) A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

5.1) Instrumental. Las actuaciones “F. F.D.V. C/ R. C.L. S/ Lesiones Graves en Accidente de Transito” (Leg. MPFVR-01607-2020).

5.2) Pericial accidentológica. El Perito designado en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: indicó que “…la Avenida Belgrano constituye una arteria principal de la ciudad, conectando diversos sectores residenciales y comerciales en dirección norte-sur, en tanto que la calle Matheu cruza la ciudad en dirección este-oeste, conectando diferentes barrios con el centro de Villa Regina… Las calles varían en sus dimensiones, poseyendo la Avenida Belgrano un ancho de calzada de 12,90 metros aproximadamente y la calle Matheu 8,90 mts. aproximadamente”.

También se expidió sobre los siguientes puntos: “CONDICIONES DE LA VÍA Y ADHERENCIA: El siniestro vial investigado, ocurrido en intersección de calles Matheu y Avenida Belgrano de la ciudad de Villa Regina, conforme se observó en las fotografías aportadas por la Fiscalía Penal, se verificó que la calzada se encontraba seca y en buen estado. VER ANEXO 01 – LAMINAS DE 01 a 02. Calles Avenida Belgrano y Matheu: Se constató confeccionadas en material asfáltico presentando un buen estado de uso, presentando ambas calles, doble sentido de circulación.

VISIBILIDAD: De las observaciones realizadas y, siempre tomando como referencia el sentido de circulación de los rodados involucrados, se comprobó que la visibilidad era buena, debido al que el siniestro ocurrió en horario de la tarde, con presencia de luz natural. En cuanto al factor climático, no se observaron condiciones climáticas desfavorables que pudieran haber inferido en la producción del siniestro (ausencia de lluvia, niebla, etc.). ESTADO DEL TRANSITO: En el sector, la circulación del tránsito, se verificó normal, a simple vista (conforme las fotografías aportadas). SEÑALIZACION VIAL: No se observó en las fotografías aportadas y conforme fue indicado en acta de procedimiento policial".

b) Mecánica del accidente: determinó que "...el Sr. F. F.D.V. DNI 17.284.385, al mando de la motocicleta marca CORVEN MIRAGE 110cc dominio 897-IZN, color negro (IDENTIFICADO COMO "V2") transitaba por la calle Avenida Belgrano en sentido cardinal SUR-NORTE, en tanto que el rodado TOYOTA COROLLA XEI 1.8 MT, dominio MHK 312, color blanco, conducido por la Sra. R. C.L., DNI 31.341.671, lo hacía por la misma arteria pero en sentido contrario (NORTE-SUR); y al aproximarse ambos vehículos a la zona de máximo conflicto y por motivos que escapan a la objetividad de este informe, al momento de que el rodado mayor practica una maniobra de giro hacia izquierda, para ingresar a la calle Matheus en sentido Oeste-este, interrumpe el paso del motovehículo, provocando que este último colisionara frontalmente contra la zona lateral izquierda delantera del vehículo Toyota".

Asimismo que "De la evidencia analizada en las fotografías y aportada por la parte actora, aunque no fue posible determinar con precisión el "punto exacto de impacto o conflicto" debido a la falta de un croquis de urgencia y/o planimetría detallada, se puede inferir como zona probable de conflicto el cuadrante Noreste de la intersección de las calles Belgrano y Matheu. Esta área coincide con la trayectoria de circulación "carril derecho (sentido

Sur-Norte)” de la motocicleta marca CORVEN MIRAGE 110cc, dominio 897-IZN, color negro (identificada como "V2"). Asimismo, no se evidenciaron en las fotografías aportadas, huellas de frenadas, derrapes, u otros indicios que sean de interés consignar”.

c) Velocidad: se expidió en el sentido de la imposibilidad de su determinación en razón de la inexistencia de elementos sobre los cuales calcularla.

d) Intervención de los vehículos: determinó que la motocicleta revistió la calidad de embistente y el automotor de embestido.

Complementó su informe con 34 imágenes del lugar del accidente y los vehículos intervinientes.

6) Con sustento en la prueba antes expuesta, concluyo que ninguno de los intervinientes en autos expuso una versión que sea concordante con lo efectivamente acreditado.

Así encuentro, que la principal prueba producida es la pericial accidentológica la que concluye que en realidad la motocicleta conducida por la actora no circulaba por calle Matheu, sino que lo hacía por la misma arteria en que lo hacía el automotor, esto es por Av. Belgrano pero en sentido Sur-Norte.

También que el conductor del automotor que se desplazaba está última vía en sentido Norte-Sur al emprender el giro a su izquierda para incorporarse a calle Matheu hacia el Este, obstruye el carril de circulación contrario por el que venía la actora en motocicleta. Tal maniobra hizo que el vehículo mayor se volviera un obstáculo insuperable para la actora, seguramente por lo imprevisto de la maniobra y la falta de anticipación de la misma con las luces de giro correspondientes.

Por lo demás, no resultó acreditada que la actora hubiera transgredido norma alguna de tránsito en su conducción, mucho menos el alegado exceso de velocidad al que supuestamente circulaba, sustentado por ambos

codemandados y citada en garantía.

Cabe decir aquí que habiendo sido impugnado tal pericia por ambos codemandados y la citada en garantía, el experto ratificó en sus respuestas las conclusiones originales. A ello agrego que no se produjeron informes de consultores técnicos en la materia por no haberse ofrecido los mismos por ninguno de los intervinientes en autos. En virtud de lo expuesto, no obrando en autos otras pruebas de igual o superior jerarquía, procederé a tener por válidas sus conclusiones.

6) Habiendo esclarecidos los hechos en el punto anterior, pasaré al tratamiento de la responsabilidad la que adjudicaré de la siguiente forma:

6.1) En su totalidad a la Sra. C.L. R. en su carácter de conductora del automotor en virtud de lo dispuesto por los arts. 1757 CCC.

Es así que su conducta resultó violatoria del art. 39 inc. b) de la Ley 24.449. Tal conclusión se desprende de haber emprendido la maniobra de giro a la izquierda para incorporarse a calle Matheu sin constatar que se encontrara expedita el carril contrario de la propia vía en la que circulaba. De haber tomado tan elemental precaución se hubiera evitado el accidente, ello cuanto más en el presente caso, en que no se produjo prueba alguna de que el motociclista hubiera infringido alguna norma de tránsito.

En el ámbito jurisprudencial se ha sostenido que "Si al doblar a la izquierda el conductor del vehículo irrumpe en la línea de marcha de otro automotor, está a cargo de aquél demostrar que ha realizado el giro cuando éste se encontraba a distancia prudencial suficiente, para sostener que el hecho no constituía peligro alguno de colisión" (Ref.: "Vera Luis Antonio c/ Arellana Luis Enrique y otro s/ Daños y Perjuicios. Sala Civil "F". Mag.: Highton de Nolasco. Sentencia Definitiva N° C. F14741. Datada en 22/09/1994. Jurisprudencia Civil de la Nación. Publicada en Lex Doctor).

Por lo demás, la utilización o no de casco por parte del conductor de la moto carece de incidencia en el acaecimiento del accidente. No obstante lo

cual, y pudiendo ser utilizado como causal de agravamiento de las consecuencias disvaliosas del evento. Por tanto, ninguna incidencia tendrá tal defensa en la presente resolución.

Asimismo haré extensiva tal responsabilidad en un mismo plano de igualdad al Sr. E.H. V. en su carácter de titular registral del automotor conducido por la Sra. R..

6.2) También haré extensiva la responsabilidad antes resuelta a la citada en garantía.

En cuanto a la negativa o desconocimiento pronunciado por la actora al límite pactado de cobertura, digo que en conformidad con lo sentenciado por Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en "PARDO YESICA VERÓNICA C/ G. JORGE Y G. JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (DOS CUERPOS Y X CUERDA BENEFICIO Y EXPTE PENAL) (EXPTE. Nº 33600-J5-09; Se. D 17, del 13/04/2016) y "VERGARA, JULIO ANTONIO C/ VERDUGO, GUSTAVO ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION" (Expte. N° A-1VI-50-C2013 // 30400/19-STJ-; Se. Del 27/04/2020); me pronunciaré rechazando el planteo realizado con fundamento en tal jurisprudencia, en lo expresamente pactado por la aseguradora y asegurado, y en lo prescripto por la Ley 17.418. Dejando asentado además que es aplicable en el caso de marras lo dispuesto por el ya mentado máximo Tribunal en sentencias dictadas en 7/2/2025 y 12/3/2025 en Expte. N° CH-59488-C-0000 caratulado "LEVIAN ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA HECTOR EDGARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) – CASACIÓN" en cuanto a la extensión de responsabilidad de la citada, determinación del límite de la cobertura del seguro conforme al importe fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y cálculo de intereses puros; todo lo cual, reiterara el máximo tribunal rionegrino en autos "MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y

OTROS C/GONZALEZ LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. Nº RO-31347-C-0000. Se. Definitiva N° 82, del 27/06/2025).

7) Pasando al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, todos los cuales dejó supeditados en cuanto al monto a percibir a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos; digo:

7.1) Incapacidad psico-física $2.732.040,00 y frustración del proyecto de vida $11.838.840,00. Sustenta el reclamo de ambos rubros en las consecuencias derivadas de las lesiones sufridas en el accidente.

a) Sobre el primero de los rubros tiene dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que

exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse

una tarifación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. Nº 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.).

Con el propósito de expedirme sobre el rubro me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Ismael Hamdan quien determinó una incapacidad detipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 72,63% según el Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi.

El citado informe fue impugnado por la actora y citada en garantía, siendo confirmadas por el experto sus conclusiones originales.

b) A los efectos de expedirme sobre la incapacidad psicológica me remitiré al informe elaborado por la Lic. Cecilia Mariela Shedden que concluyó que "El examinado como reacción al suceso aquí investigado ha desarrollado una alteración emocional que se resume en cambios en su alimentación, apetito, modificaciones en sus hábitos de sueño, con una marcada sintomatología fóbica, autocritica constante, mecanismos de evitación, ansiedad, distimia, falta de energía, indecisión a la hora de tomar decisiones; elementos todos que concluyen en una perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior. La sintomatología detectada a través de la exhaustiva evaluación psicológica efectuada al señor F.D.V. Falcón es compatible según DSM-5 (Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales) con F 40.10 Trastorno de Ansiedad Social Leve crónico el cual guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en examinado se corresponde con un 2.6.2 Neurosis Fóbica leve adjudicándosele un porcentaje de incapacidad psíquica del 10 %".

Dicho informe impugnado por la actora y citada fue ratificado por la perita en su contestación.

c) Resalto aquí que en autos no se produjeron ninguna otra prueba de igual o superior valor que las pericias citadas. Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, no contándose por lo demás en autos con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación los porcentajes dictaminados.

Considerando que nos encontramos con dos tipos de incapacidades que padece la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica, corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula “Balthazard”, siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes.

Bajo tal premisa, para el caso del Sr. F., aplicando el método de Balthazard concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 75,37% (72,63% incapacidad física y 10% incapacidad psíquica que calculo sobre la capacidad restante del 27,37%, arrojando un 2,74% y sumadas con redondeo el 75,37% referido).

Respecto a los ingresos a considerar para el calculo indemnizatorio y siendo que en movimiento RO-01277-C-2022-I0077 no obra informe sobre la autenticidad de los ingresos del actor a la fecha del accidente, por lo que consideraré para el computo el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente el cual es de $367.800,00. Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la parte actora a esa fecha, la cual era de 54 años.

Utilizando las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es $47.105.208,18. A dicha suma se le aplicará el 8% desde la fecha del acaecimeinto del accidente (01/08/2020) hasta la fecha de ésta sentencia y de allí en más, los intereses fijados en el fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia "Machin, Juan Americo c/ Horizonte

Art S.A. s/ Accidente De Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad De Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)” Se. del 24/06/2024, o la que en el futuro la remplace y Acordada 23/2025 STJRN, hasta la fecha de su efectivo pago.

b) En cuanto al rubro frustración del proyecto de vida, adelanto, procederé a su rechazo.

Encuentro fundamento para así disponerlo en lo resuelto por nuestra Alzada sobre el tema en autos “Inocencio Ana Verónica c/ Jorquera María Eugenia y Carreño Carlos Matías s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) (P/C M-2RO-1462-C9-20) (Expte. N.º RO-45335-C-0000) Se. 30/04/2024, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

7.2) Daño moral $1.800.000,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufre a causa de propio accidente y de las lesiones consecuentes que padeció.

Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. Actualmente se encuentra prevista su procedencia en el art. 1741 CCCN.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico a cierta prueba producida que por su respaldo científico da una clara idea de las afectaciones morales sufridas por la reclamante. Así la experta dictaminó que “Es posible aseverar que el suceso que promueve las presentes actuaciones, ha tenido para la subjetividad del peritado, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, emocional, familiar, laboral y social. El hecho de autos es

compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto de responder de modo adaptativo y los efectos patógenos que provoca en la organización psíquica".

Recordaré aquí que si bien dicho informe fue impugnado, la profesional mantuvo sus conclusiones expuestas originalmente. También que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

Sobre la presente afectación se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" ("SEYGAS, NORMA I c/TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre res útil tener presente que éste rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición,

en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (“DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . Nº 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

A los efectos de la cuantificación del presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestro Tribunal de Alzada, calculándoles a dichos motos los efectos de la inflación a la fecha para obtener así un parámetro que resulte realmente útil de considerar aquí con la utilización de la calculadora de de intereses provista en la web oficial del PJRN. Ellos son:

- “Escalona Vega Luis Hermogenes y Otra c/ Dupre Marcelo Maximiliano y Otro S/ Ordinario” (Expte. N° A-2RO-956-C2016) Se. 22/11/2016, en la que a un varón de 57 años con una incapacidad del 52% se le calculó una indemnización de $300.000,00 al 11/04/2016 (reducida en un 70% por adjudicación de responsabilidad), el que por el impacto inflacionario representaría a la fecha $2.574.553,20.

- "Burgos Luis Ugarte c/ Bravo Martinez Waldemar Guillermo S/ Daños y

Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 3344-J21-10), Se del 10/02/2020, a un hombre de 28 años y una incapacidad del 22,5% se le reconoció la suma de $820.000,00 al 06/08/2019, la que a la fecha representarían $5.816.554,38.
- "Dangelo Carlos Francisco c/ Bernal Ponce Luis Enrique y Horizonte Cia Arg. de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte.n° 33227-J5-09) se. 06/04/2016, en la que a un varón de 39 años con una incapacidad del 48,37% se le otorgó una indemnización de $450.000,00 al 06/07/2015, el que por el impacto inflacionario representaría a la fecha $3.967.984,80.
Por lo expuesto, es que considero equitativo que el presente rubro prospere por la suma de $5.000.000,00. Al importe que antecede deberá adicionarse los intereses determinados a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso y hasta el dictado de la presente, y de allí en más y hasta el efectivo pago los determinados en el precedente “Machin” ya citado y/o en la que en el futuro la reemplace y Acordada 23/2025 del STJRN hasta su efectivo pago.
7.3) Tratamiento psicoterapéutico $80.000,00. Sustenta el rubro y monto en la necesidad de contar con asistencia psicológica para superar las afectaciones de esa índole que padece a consecuencia del siniestro.
A los fines de expedirme sobre lo solicitado me remitiré nuevamente al informe pericial psicológico ya citado que recomienda un tratamiento de 24 sesiones de frecuencia semanal, informando un costo por sesión de $5.500,00 a Septiembre/2023.
Con fundamento en el respaldo científico con que cuenta tal prueba, es que procederé a hacer lugar al rubro peticionado, lo cual será por el tratamiento recomendado por la profesional. Así prosperará por la suma de $132.000,00. A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta el 01/09/2023, y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente “Machin”, o la que en el futuro la

reemplace, y Ac. 23/2025 STJRN hasta su efectivo pago.

7.4) Gastos de traslado, médicos y farmacéuticos $200.000,00. Sustenta el rubro y monto reclamado en la necesidad de incurrir en esos gastos para la atención de las lesiones sufridas. Añade que no cuenta con los comprobantes de tales gastos.

Respecto del presente rubro diré que en el ámbito jurisprudencial ya durante la vigencia del código velezano no resultan controvertida la procedencia de este tipo de gastos aunque ellos no sean respaldados, como es el caso, por documental que lo acredite. Actualmente el vigente Código Civil y Comercial en su art. 1746 dispone que “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”. Con dicho fundamento, adelanto, haré lugar al rubro.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación, recurriré a las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC. Recurriendo a la prudencia en la estimación, y considerando que el monto reclamado no resulta exagerado en atención a las lesiones acreditadas en autos, adelanto que el rubro prosperará por la suma de $200.000,00.

A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo “Machin”, o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/2025 del STJRN.

7.5) Daño material $80.000,00 y privación de uso $20.000,00. Sustenta ambos rubros y montos en los daños sufridos por la motocicleta siniestrada y su imposibilidad de uso.

Con respecto al presente rubro, si bien de la pericia accidentológica surge los daños que sufriera el birrodado, no surge de la misma ni de ninguna otra prueba los valores de su reparación ni el tiempo que demandarían las

reparaciones.

Ello así, no contando con la prueba requerida para que prosperen ambos rubros, procederé a rechazar los mismos.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de **$52.437.208,18;** todo ello con más los intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N* 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. Nº 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

s serán impuestas a ambos co-acccionados, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley Nº 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y

trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 5069 y todos sobre el monto que prospera la demanda. En cuanto al pedido de la codemandada Sra. C.L. R. para que se aplique al caso la figura de la plus petitio inexcusable, no haré lugar a tal teniendo presente la extensión y el monto entiendo que la era la demanda, ambos sometidos por la propia actora a lo que en más o en menos surgiera de la prueba.

Así el maestro Falcón nos enseña que “Cuando la demandada resultó condenada por una suma mucho menor a la reclamada, es improcedente imponerle el pago total de los “pedidos desestimados”, entre ellos, la tasa de justicia. Se exime si las circunstancias pudieron hacer que se considerase con razonable derecho a reclamar. Pero la pluspetición no siempre es sancionada, pues depende también de la conducta de la otra parte; y así se ha resuelto que deben imponerse las costas a la aseguradora, aunque la pretensión del asegurado fue cuantitativamente excesiva, si el rechazo del siniestro, fundado en la ausencia contractual de cobertura, constituyó un proceder ilegítimo”, agregando “Si la estimación se indica con el agregado “o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos”, o se trata de demandas de daños y perjuicios provenientes de un ilícito, no hay pluspetición, porque la decisión depende del arbitrio judicial. Pero a los efectos de las costas, la fórmula “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir” “no es un bill de indemnidad”; todo depende de la mayor o menor dificultad en la fijación de los rubros y que ellos dependan o no del libre arbitrio judicial. Se trata ésta de una locución costumbrista, que no esta expresamente revista en ninguna norma, sino que

está relacionada con las costas. De manera que si no se menciona esta reserva, las costas se aplican a quien hizo esta petición exagerada" (Ref. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Comentado... 2a ed. Buenos Aires, Abeledo -Perrot, 2006, ps. 704/705).

También corresponde dejar asentado que, habiéndose solicitado por la citada en garantía y codemandada Sra. R. la aplicación del art. 730 CCCN, aplicaré oportunamente, de resultar necesario, lo allí prescripto, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. F.D.V. contra los Sres. C.L. R. y E.H. V.; por ende, condenar a estos últimos y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de **$52.437.208,18** con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a los accionados, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Ariel Alberto Balladini y Dra. Laura Fontana, en el 10% y 5% respectivamente; Dres. Margot E. Pérez Bambil y Sergio Santiago Espul en forma conjunta en el 13%; y al Dr. Oscar Pablo Hernández 11 %. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Luis Antonio Palma; Ismael Hamdan y Cecilia Mariela Shedden en las sumas equivalentes al 5% para cada uno sobre el monto de condena. Se deja constancia que que tal regulación incluye la realizada en forma provisoria en 5/11/2024.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza